

*La explotación de las minas ibéricas y el comercio de metales en la época romana: unas cuantas reflexiones más**

DANIELE CAPANELLI
Universidad de Pisa

RESUMEN.—El texto aborda, en primer lugar, el problema supuesto por el papel que presuntamente les correspondía desempeñar a los *procuratores metallorum*, asimismo enfocando la relación trabajosa y cambiante de estos con el *princeps* y sus allegados. Trata posteriormente el autor de aclarar, en la medida en que lo permiten las escasas fuentes a nuestro alcance, aspectos de la administración minera imperial y la política militar finalizada a la defensa de cuantos distritos había en la península. Unas breves notas dedica el autor, por último, al tema controvertido de las rutas metalíferas, tal como nos las dibujan, en particular, ciertos hallazgos más recientes.

Lo que más llama la atención de quienes tratan de investigar la minería romana posiblemente sea la desproporción, en ocasiones desalentadora, entre los datos a nuestro alcance sobre la cuantía y variedad de recursos custodiados por el que, de acuerdo con el testimonio de las fuentes, podríamos definir el «cofre» ibérico y, al mismo tiempo, la escasez de informaciones de las que por lo general disponemos acerca de cómo su explotación y comercialización se llevaba a cabo.

Al respecto, tal como están las cosas, ni las fuentes literarias ni las epigráficas permiten hacernos todavía una idea lo suficientemente exhaustiva.

Pese a ello creo que, incluso aprovechando testimonios, por decir así, indirectos, con objeto de arrojar luz hasta donde sea posible, una parte al menos de

* El escrito que aquí se publica formó objeto de la ponencia, llevando el mismo título, leída por el autor en Vitoria el día 23 de septiembre de 1987, con motivo de la XLI Sesión de la SIDHA (*Société Internationale «Fernand de Visscher» pour l'Histoire des Droits de l'Antiquité*), a cargo de la Universidad del País Vasco.

las dificultades que se plantean a los estudios del tema minero quizá ya puedan ser sorteadas, aunque sin pretender ir más allá de ciertos límites, pues tendremos que seguir midiéndonos para rato con interrogantes de magnitud.

Las fuentes epigráficas, publicadas en su gran mayoría en el CIL ¹, a las que cabe añadir, desde luego, el texto de las *Tablas de Vipasca*, sacado a la luz entre finales del siglo pasado y comienzos del actual, y en el que me voy a detener más adelante, destacan el papel desempeñado al frente de los distritos mineros, así como en los lugares de destino de los metales, por los *procuratores*.

Por tanto, huelga comentar extensamente, por ser citas muy conocidas, las referidas al *proc. Montis Mariani T. Flavius Polychrisus* de CIL II, 1179 y al *proc./Massae/Marian(ae)* de CIL, XIV, 52, recibiendo este último el mineral procedente de la Sierra Morena, antaño perteneciente al *dives Sextus Marius*, a quien el emperador Tiberio mandó despeñar de la Roca Tarpeya, conforme el relato de Tácito ².

Sobre la administración fiscal y propiedad de minas, de la misma manera sacamos algún conocimiento, aunque incompleto, bien de las fuentes literarias, bien de las jurídicas, las primeras más que nada haciendo hincapié en las confiscaciones a las que fueron sometidos los establecimientos hispanos, prácticamente desde comienzos del imperio; lo cual dio lugar a expoliaciones desenfrenadas que funcionarios sin el menor escrúpulo protagonizaron *initio statim principatus* (así lo subraya Suetonio) ³.

Por su parte, los juristas proporcionan datos valiosos, aunque una vez más insuficientes, de los que tal vez podamos inferir que las vicisitudes atravesadas a lo largo del Principado por los procuradores, también de alguna manera afectasen a quienes tenían a su cargo la gestión de los *metalla*.

Pero, veámoslo más de cerca.

Sabemos por Tácito que ya Augusto les había otorgado una amplia jurisdicción a los *praefecti Aegypti*, de acuerdo con una tendencia que muy pronto acabaría involucrando a las demás provincias ⁴ y sus administradores.

Incluso a consecuencia de medidas semejantes, desde comienzos del Principado resulta que los procuradores cada vez más cobran influencia y protagonismo, llegando por otra parte hasta desempeñar a menudo tareas distintas de

¹ Véase también J. VIVES: *Inscripciones latinas de la España romana*, Barcelona, 1971.

² *Ann.* IV, 36, I: ... *Post quos Sex. Marius Hispaniarum ditissimus deferunt incestasse filiam et saxo Tarpeio deicitur. ac ne dubio haberetur magnitudinem pecuniae malo vertisse aerarias argentariasque eius quamquam publicarentur, sibimet Tiberius seposuit...*

³ Al respecto, me parecen significativas las consideraciones que señalo a continuación, sacadas de la *Vita Caesarum*: ... *Galliarum et Hispaniarum... principes confiscatos... plurimis etiam civitatibus et privatis, veteres immunitates et ius metallorum ac vectigalium adempta...* (Tib., XLIX).

⁴ ... *Augustus apud equestrem qui Aegypto praesiderent... lege agi decretaque eorum proinde haberi iusserat ac si magistratus Romani constituissent* (*Ann.*, XII, 60); ... *mox alias per provincias et in Urbe pleraque concessa sunt quae olim a praetoribus nascebantur...* (*ibidem*).

las propias de su oficio. Hay veces, además, en que, para lograrlo, hacen uso de las armas, según se nos dice.

Al parecer, el fenómeno debería de haber alarmado a los emperadores, si el propio Tácito recalca que Tiberio se negaría a aceptar que un procurador de Asia, tal *Lucius Capito*, se pusiera al mando de las milicias allí asentadas ⁵.

Por otra parte, los *principes* afianzan, diría que paradójicamente, la ampliación de los poderes que les correspondía ejercer a los *procuratores*, coincidiendo su primer desarrollo con decisiones tales como la mencionada por Flavio Josefo, por la cual se le confirieron al procurador de Judea facultades extremadamente amplias, entre las que cabía el llamado *jus gladii* (esto es, sentenciar a muerte).

Ahora bien, pasajes de Suetonio y Tácito parece ser que confirman lo que he venido postulando. Claudio, por ejemplo, les reconoció al conjunto de los *procuratores* aquellas mismas facultades que estos ejercían desde hacía tiempo, de esta forma confiriéndoles sanción jurídica ⁶.

Por consiguiente, aclara Tácito que la jurisdicción de los *procuratores* (supuestamente sin excepción alguna) pudo desarrollarse *plenius quam antea et uberius*. Hay más: Claudio *omne ius tradidit* a sus funcionarios.

Yo creo que quizá lo que aprendimos ponga en entredicho la tesis de quienes excluyeron en su día, parcial o totalmente, que nunca hubiese existido alguna forma de jurisdicción procuratoria que no afectara *stricto sensu* al ámbito fiscal (en este sentido, y en distintas épocas, se manifestaron Cagnat y Mispoulet; más tarde, Re, Boulvert y Tenney Frank) ⁷.

Pero cabe resaltar sobre todo que, habida cuenta de las afirmaciones de Suetonio, Claudio no haría más que ratificar, si bien no de una vez, actitudes de los procuradores que databan de antiguo y que, al mismo tiempo, se habían ido afianzando quizá más allá de lo establecido por Augusto.

Es preciso subrayar la expresión *de una vez*, pues el uso en Suetonio del adverbio «*precario*» parece implicar que el ejercicio de la jurisdicción otorgada a los procuradores, más bien dependía de la discrecionalidad imperial que de reglas dictadas para que se cumplieran en todo caso.

¿Puede pensarse que la evolución aquí bosquejada, lo reitero, nada más que como hipótesis de trabajo, también involucrase a quien regía los distritos

⁵ V. *Ann.*, IV, 15; *ibidem*, XIV, 32; *Vita Agricolae*, 15.

⁶ Tac., *Ann.*, XII, 60: ... *Eodem anno saepius audita vox principis parem vim rerum habendam a procuratoribus suis iudicatarum ac si ipse statuisset...* Suet. *Claud.*, XII: *utque rata essent quae procuratores sui in iudicando statuerent, precario exegit...*

⁷ R. CAGNAT: «La Table de bronze d'Aljustrel», en *J. des Savants*, 1877, p. 240 y ss. J. MISPOULET: «Le régime des mines à l'époque romaine et au moyen âge d'après les Tables d'Aljustrel», en *NRH*, XXXI, 1907, pp. 354-391. C. RE: «La Tavola Vipascense», en *Arch. giur.*, XXIII, 1879, p. 327 y ss. G. BOULVERT: *Esclaves et affranchis impériaux sous le haut empire romain: rôle politique et administratif*, Nápoles, 1970 (véase especialmente las pp. 223 en adelante). T. FRANK: *An economic survey of Ancient Rome*, vol. III, Nueva York, 1959.

mineros? Creo que aquello, en efecto, no puede descartarse, y no solamente por faltar pruebas en contra asimismo fehacientes y conclusivas. Esto sería lo de menos, en cierto sentido. Resulta, por otra parte, que ya en el umbral de nuestra era varios establecimientos mineros (más específicamente los auríferos), se encontraban en manos del *princeps*, tal como nos cuenta Estrabón, del que puede suponerse que haga referencia al tiempo de Augusto ⁸. A consecuencia, quizá podamos pensar que la creación de los distritos mineros ya tuviera lugar en la primerísima etapa del Principado, y de alguna manera estuviera relacionada con la ampliación de poderes con la que el conjunto de los funcionarios fiscales según parece pudo contar.

Al respecto, levantan perplejidades las aseveraciones de quienes, tal como lo hizo entre otros don Antonio Beltrán, destacan que la explotación pública de los recursos peninsulares se remontaría a la época de los Flavios (en ese entonces, pues, hubiera nacido la figura del *procurator metallorum*) ⁹.

Ahora, si bien es cierto que la inscripción más antigua conocida hasta la fecha, y dedicada a esta clase de funcionarios, menciona al emperador Tito ¹⁰, a mi manera de ver esto en absoluto supone que a los procuradores no se les hubiera podido hacer cargo con anterioridad del buen funcionamiento de las excavaciones.

Por si esto no fuera así, ¿a quién concretamente le correspondería administrar, entre otras, las minas del llamado *Mons Marianus* incautadas por Tiberio?

Para volver a lo de antes, quedaría por aclarar el papel correspondiente a los *procuratores* a partir de bien entrado el siglo primero. En lo que al tema se refiere, las fuentes a nuestro alcance, todas remontándose al período final del Principado, tajantemente reiteran los límites puestos a una jurisdicción dentro de la que, por ejemplo, no cabían varias sanciones, ni siquiera pudiendo ésta abarcar, por otra parte, actos de disposición de la denominada *res Caesaris*. A juzgar por el Digesto, parecería que las facultades jurisdiccionales en un primer momento reconocidas por Augusto y Claudio, según vimos, debieron de ser borradas más adelante, aunque fuese sólo en parte, hecha salvedad por los *procuratores*, quienes tenían a su cargo la gobernación o vice-gobernación de provincias.

Consta, en efecto, que a esta clase de administradores públicos se les prohibía terminantemente bien conminar multas, bien desterrar, bien manejar causas de «*status*», bien lo que, en definitiva, resumía las demás prohibiciones, «*iudicare*», creo que en el sentido más amplio de la palabra, de acuerdo con un recripto del emperador Caracalla ¹¹.

⁸ III, 2, 10.

⁹ A. BELTRÁN: «Las minas romanas de la región de Cartagena», en *Memorias de los Museos Arqueológicos Provinciales*, V, 1944, pp. 201-208. Consúltese también: R. MENÉNDEZ PIDAL: *Historia de España*, II, Madrid, 1982, p. 339.

¹⁰ CIL, II, 1179 (lo mismo en J. VIVES: *cit.*, núm. 5702, p. 523).

¹¹ Todo lo cual puede entresacarse particularmente de los pasajes siguientes: D., I, 18, 16; 8; C.J., I, 42, 2 (228 d. C.); III, 26, 13 (216 d. C.); IX, 47, 2 (212 d. C.).

El hecho mismo de que los príncipes se vieran obligados a reafirmar reglas y principios, con objeto de que quedara bien claro a quien le tocaba mandar y a quien someterse, muy posiblemente confirme que en la relación jerárquica no todo discurría sobre ruedas, prácticamente sustrayéndose varios procuradores a lo que se les había dictado desde la cúpula del poder.

Pero, ¿cuándo empezó a recortarse el poder de los procuradores? No obstante sea imposible contestar a ciencia cierta, sin embargo quizá las amplias facultades que ostentaba el propio procurador vipascense comprueben que hasta comienzos del siglo segundo, al menos, la jurisdicción ejercida por estos funcionarios no debió reducirse notablemente.

Así, por ejemplo, puede el *procurator metallorum* sancionar con multas al gestor del baño público que no actúe conforme lo estipulado ¹². Sabemos, asimismo, que ese funcionario inflige castigos corporales y, por si haga falta, encima el exilio, a los ladrones y a quienes, de una manera u otra, dañan el establecimiento público (más tarde, ya lo dijimos, esta clase de sanciones quedará abolida) ¹³.

De paso, querría añadir que tal vez sea lícito pensar en la coincidencia entre el *procurator metallorum* y el *proc. exactioni praepositus* de CIL II, 1085, cuando menos dentro del distrito minero, pues tal como tenía el primero que recaudar el importe de las multas, no es de descartar que igual hubiera debido recibir las cantidades bajo cualquier concepto debidas a las arcas fiscales ¹⁴.

Habida cuenta de lo que precede, tal vez podamos enfocar el tema que estuvimos comentando de manera un tanto distinta respecto a la actitud generalmente mantenida por los estudiosos.

Por un lado, el pasaje de Flavio Josefo citado, que, a decir verdad, repetidamente ha sido pasado por alto, posiblemente ponga en tela de juicio la opinión manifestada en su día por Francesco De Martino, según la cual los procuradores ejercen el *jus gladii* a partir de bien entrado el siglo III d. C. ¹⁵

En segundo lugar, precisamente las epígrafes de Aljustrel dejan entender que la jurisdicción penal del *procurator ad metalla* pasa del ámbito de las controversias patrimoniales, al contrario de lo que opina Boulvert ¹⁶.

Para continuar, quizá el cometido de estos funcionarios no fuera estricta-

¹² Vip. I, cap. III, 11, 26-27. Por *Vipasca* I y II (también véase *infra*) entiendo las tablas descubiertas cerca del pueblo de Aljustrel (Alentejo, Portugal), respectivamente en 1896 y 1906. Los textos fueron repetidamente publicados. Por mi parte, hago referencia aquí a la edición italiana, a. c. de SALVATORE RICCOBONO, en *FIRA*, 2, 1, Firenze, 1968, pp. 498-507.

¹³ *Vip.*, I, caps. IV y VII.

¹⁴ También v. D., XX, 4, 21, 1.

¹⁵ *Storia della costituzione romana*, IV, 2, Nápoles, 1965, p. 724. En propósito, léase también el comentario de BRUNS: «Procuratorial jurisdiction», en *Latomus*, 25, 1966, p. 69 y ss., 461-463.

¹⁶ *Op. cit.*, p. 223 y ss.

mente técnico según aseveran, creo yo que equivocándose, Pasalic y Marquardt, entre otros ¹⁷.

Además, si es cierto que incluso hubo situaciones en las que se establecieron lazos muy estrechos y en definitiva inquebrantables, entre *procuratores* y *principes*, aquello no ocurre siempre, tal como afirman, en cambio, Rodríguez Colmenero y, más tajantemente, el propio Arnold ¹⁸. En efecto, entresacamos de las fuentes que se produjeron situaciones conflictivas entre poder central y procuradores. Ni siquiera es fácil sustraerse a esta impresión, no solamente en cuanto miremos a los pasajes que ya tuve la ocasión de comentar, sino incluso al texto de CIL II, 2661, bastante descuidado hasta la fecha, del que se desprende que bajo el reinado de Caracalla el emperador decidió crear una *Provincia Hispaniae Citerioris Antoniniana*, incluyendo el rico territorio del noroeste, según podemos inferir, entre otras cosas, así como lo hizo d'Ors, del hecho de que el lugar del hallazgo fue León, a su vez separada de la *Tarraconense*, la cual no olvidemos que ya era provincia imperial.

Ahora, una explicación posible de lo acaecido, mejor, la única, a falta de más exhaustivas ante la indudable extrañeza del caso, tal vez descansa en que el *princeps* pudo haber tratado de conseguir un control más estricto y personal sobre un área económicamente fundamental, así de encarar problemas quizá ocasionados por la actitud en cierta medida rebelde de los procuradores mineros. No en balde el episodio coincide con el período en que más frecuentes y reiterados se vuelven los llamamientos que Roma dirige a la periferia para lograr un alineamiento al parecer cada vez más problemático ¹⁹.

Hay otro problema, en el que estuve fijándome recientemente: cabe preguntarse cuántas excavaciones le correspondía administrar al procurador minero. El asunto, en realidad, está pendiente todavía de solución. De todas formas, a lo mejor arrojen luz unos cuantos datos epigráficos que nos brindan bien las dos *Vipascenses*, bien el CIL.

De aquéllos sacamos que los distritos mineros, al menos en su gran mayoría, debían haber tenido una amplitud notable, cada cual abarcando a muchos establecimientos.

¹⁷ E. PASALIC: *Rolle und Bedeutung der römischen Eisenbergwerke in Westbosnien für den Pannonischen Limes [en Internationaler Limes Kongress in Süddeutschland (1964). Studien zu den Militärgrenzen Roms, Köln-Graz, 1967, I 29]*. J. MARQUARDT: *L'organisation financière chez les Romains*, Paris, 1888, p. 389.

¹⁸ A. RODRÍGUEZ COLMENERO: *Galicja meridional romana*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1977, p. 212. W. T. ARNOLD: *Roman provincial administration*, Oxford, 1906, p. 125. («Being in theory nothing but the emperor's stewards and being wholly dependent upon his favour for success in their career, they were absolutely devoted to his interests. A legate might revolt against his master, a procurator never».)

¹⁹ Al respecto, véase A. D'ORS: *Epigrafía jurídica de la España romana* (Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos), Madrid, 1953, p. 137.

De hecho, encontramos el término *proc(urator)* casi siempre seguido por el *metallorum*, palabra esta última que, merece la pena señalarlo, siempre nos llega íntegra.

Al mismo tiempo, precisamente el capítulo VII de *Vipasca 1* (es decir, la *Tabla* descubierta primera, ahora hace poco más de un siglo), parece confirmar que el *procurator* tenía a su cargo un conjunto de minas. El contenido de la 1.3, en efecto, precisa lo siguiente: ... *Qui in finibus met... ri/as argentarias aerarias pulveremve ex scaureis rutramina ad mesuram pondu... re expe/dire frangere cernere lavare volet...* La frase tiene que ver, naturalmente, con la manipulación del mineral.

Al respecto, me permito sugerir que podría completarse *met* con *-allorum* y no *-alli*, según propusieron tiempo atrás Salvatore Riccobono y Camillo Re, y, no hace mucho, también Ernst Schonbauer y Claude Domergue²⁰.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta el contenido de la siguiente 1.12, llevando la expresión *finis metallorum*, a la hora de referirse a materiales ilícitamente introducidos al área minera.

En consecuencia, cabe la posibilidad de que también en la mencionada línea 3 la parte de palabra borrada precisamente hiciera referencia a varios *metalla*, repartidos en un territorio más o menos extenso, que presidía el procurador. Y, si bien esté fuera de dudas, tal como averiguaron Domergue y Freire de Andrade, que en la época romana sólo existió un yacimiento explotado en las inmediaciones de *Vipasca*, es decir, el de Algares, de donde se extraían cobre y plata²¹, aquello no implica, a mi manera de ver, que al *procurator metallorum* no le hubiese podido corresponder la vigilancia sobre una zona minera más amplia del pueblo de *Vipasca* (y esto con independencia del hecho de que los distintos establecimientos se encontrasen o no el uno en las cercanías del otro. A favor de la primera hipótesis se declara, por ejemplo, Alarçao)²².

Me atrevo a postular, en conclusión, que el denominado distrito minero estuviese normalmente integrado por una pluralidad de minas. Ni creo que pueda restarle fundamento a la hipótesis cuanto leemos en las primeras líneas de *Vipasca 1* (cap. I, 11.2-4: ... *conductor ea/rum stipulationum quae ob auctio/nem intra fines metalli Vipascensis fient, exceptis iis quas proc(urator) metallorum iu/ssu imp(eratoris) faciet...*) pues de todas maneras queda aquí patente la distinción entre lo que ocurre en el *metallum Vipascense* y la más amplia jurisdicción del procurador minero.

De ser acertada mi interpretación, habría de excluir consecuentemente, al menos en la mayoría de los casos, que el procurador tuviese que administrar

²⁰ C. RE: *Op. cit.*, p. 327 y ss. E. SCHONBAUER: «Das Bergrecht von Vipasca», en *Labeo*, XV, 1969, pp. 327-345. C. DOMERGUE: *La mine antique d'Aljustrel (Portugal) et les Tables de bronze de Vipasca*, Paris, 1983.

²¹ C. DOMERGUE y R. FREIRE DE ANDRADE: «Sondages 1967 et 1969 a Aljustrel. Notes préliminaires», en *Conimbriga*, 10, 1971, p. 99 y ss.

²² Véase R. MENÉNDEZ PIDAL: *op. cit.*, p. 426.

sólo una mina y, por tanto, que mina y distrito por regla general coincidiesen, tal como sustentan, para recordar a dos estudiosos de entre los más destacados, bien De Martino ²³, bien Menéndez Pidal ²⁴, además de Van Nostrand quien, por su parte, asimila a «*district*» el «*Met(allum) Alboc(olense)*» de CIL II, 2598 ²⁵.

En opinión de Domergue al procurador se le podía encomendar un *metallum*, aunque el caso no suponga necesariamente, claro, aquella coincidencia entre mina y distrito a la que hice referencia poco antes ²⁶.

Comparten la idea de que *metallum* y distrito minero puedan en ocasiones coincidir Arnold ²⁷, Ginevra Zanetti, Robert Cagnat ²⁸ y Stanislaw Mrozek (si bien matizando) ²⁹.

Por otra parte, bien en la *Historia de la España romana*, escrita juntamente con don Antonio Tovar, bien en su *Economía de la Hispania romana*, destaca José María Blázquez que el conjunto de la península Ibérica debe de haber sido «... *el distrito más rico del imperio en formación...*», aunque en otro lugar de la *Historia* encontremos que por sí sólo el *saltus Castulonensis* constituía «un *importantísimo distrito minero*» ³⁰.

Queda por añadir, finalmente que, en opinión de varios historiadores, eran «*distrito*» territorios como el llamado *Campus Spartarius*, situado no muy lejos de *Carthago Nova* (Beltrán) ³¹, y la cuenca de Huelva (Gossé) ³². Igual opinan Rodríguez Colmenero ³³ y Menéndez Pidal ³⁴, respectivamente, de Galicia y Sierra Morena.

Es cierto, en todo caso, que seguimos ante la imposibilidad de contestar satisfactoriamente el interrogante básico que al respecto se nos plantea: a saber, cuáles fueron concretamente en las provincias ibéricas los límites territoriales dentro de los que cabía la autoridad de cada procurador minero. Es curioso notar que lo conocemos todo en cuanto a la repartición del territorio ibérico se refiere, nos consta exactamente la amplitud de los *conventus iuridici*, pero se

²³ *Op. cit.*, p. 384.

²⁴ *Op. cit.*, p. 433.

²⁵ «Roman Spain», en *An economic survey*, cit., p. 149.

²⁶ «Les exploitations auríferes du Nord-Ouest de la peninsule iberique sous l'occupation romaine», en *Actas del VI Congreso Internacional de Minería*, León, 1970, p. 171. También, véase S. MROZEN: «Die Arbeits verhältnisse in den Goldbergwerken», en *Gesellschaft und*

²⁷ «Tipici atteggiamenti del diritto minerario in Sardegna», en *Rivista di Storia del Diritto Italiano*, XXXI, 1958, pp. 126-156.

²⁸ *Op. cit.*, p. 240 y ss.

²⁹ *Op. cit.*, pp. 139-156.

³⁰ Bilbao, 1978, p. 418.

³¹ *Op. cit.*, p. 207.

³² «Las minas y el arte minero de España en la antigüedad», en *Ampurias*, 4, 1942, p. 47.

³³ *Op. cit.*, p. 212.

³⁴ *Op. cit.*, p. 433.

nos escapa todavía la de los antiguos distritos mineros, pese a su indudable relieve en el contexto de la economía imperial.

Por supuesto que las excavaciones de hierro, cobre, oro, plata y demás minerales debieron de vigilarse con el mayor cuidado.

Se han ido detectando indicios que atestiguan la presencia de *vexillationes* y destacamentos legionarios a lo largo y ancho de Iberia, debido a investigaciones predominantemente a cargo de García y Bellido ³⁵, Tovar y Blázquez, Thouvenot ³⁷. De la misma manera fueron localizados restos de fortines relacionados, qué duda cabe, con la vigilancia del trabajo minero.

Es de pensar, por otro lado, que la propia intensa colonización fomentada por Augusto, particularmente en el mediodía ibérico, de alguna forma consiguiera a la necesidad objetiva de poner las minas al amparo de un entramado de asentamientos, uno de cuyos cometidos con toda verosimilitud consistía en asegurarles la protección incluso armada que desde luego aquéllas exigían. Muy posiblemente desempeñaron semejante papel *Norba*, *Emerita Augusta*, *Pax Julia*, *Praesidium Julium* y *Tucci*. Si parece obvio inferir de todo ello que las tropas más que nada tenían que defender el territorio minero, desde otro punto de vista sería interesante tratar de profundizar el conocimiento de las tareas que corrían a cargo de los legionarios, no tanto actuando en las cercanías, sino directamente en la zona donde las excavaciones se llevaban a cabo.

Algo sugiere, en este sentido, el extenso comentario de Tácito, en el que se hace referencia a la labor efectuada por los *milites* en las minas del denominado «*agro Mattiaco*» (región danubiana) ³⁸.

Precisamente a partir de ese comentario, parece lógico suponer que los soldados hubiesen trabajado de mineros incluso en otros lugares, empezando por Vipasca, donde la presencia militar está comprobada ³⁹. Sin embargo, cabe reconocer que todavía queda pendiente de respuesta el interrogante planteado tiempo atrás por Claude Domergue ⁴⁰ acerca de si habitualmente el legionario romano asentado en el territorio minero llevase a efecto actividades de extracción y manipulación de los recursos que se sacaban a la luz.

Opino yo que al respecto merece ser subrayado lo que precisa Tácito, allá donde recuerda que situaciones tales como la del «*ager Mattiacus*» debían ser frecuentes, si bien quizá no muy frecuentes, pues consta que en ocasiones no quedaba más remedio que utilizar a soldados (es de suponer debido a falta de esclavos, generalmente).

³⁵ *Urbanística del mundo antiguo*, CSIC, Madrid, 1966; *Veinticinco estampas de la España antigua*, Madrid, 1981.

³⁶ *Hispania y el ejército romano: contribución a la historia social de la España antigua*, Salamanca, 1974, p. 200 y ss.

³⁷ *Essai sur la province romaine de Betique*, París, 1940, p. 238.

³⁸ *Ann.*, XI, 20, 10.

³⁹ *Tab.*, I, cap. III, 11, 13-14: *...erunt vel/commoda percipient, item impuberes et milites...*

⁴⁰ «Les mines d'or du Nord Ouest de la péninsule ibérique», en *Legio*, VII Gemina, León, 1970.

En efecto, Tácito, después de aclarar que, según vimos, en el Oriente europeo hubo militares quienes trabajaron al par de los mineros, añade a continuación: ... *plures per provincias similia tolerabantur*. Posiblemente el verbo subraye la excepcionalidad de la situación. Mas, en definitiva, ha de reconocerse que se nos escapa su razón última.

Otro aspecto que llama la atención es el, diríase inexorable, desguarnecimiento de la Península Ibérica a partir del reinado de Tiberio. A propósito, señalan Tovar y Blázquez que desde el comienzo de las guerras cántabras hasta bien entrada la primera centuria de nuestra Era, el dispositivo militar romano en *Hispania* bajó de siete legiones a una (la celeberrima *Legio VII Gemina*)⁴¹.

Sabemos, al mismo tiempo, que lo ocurrido coincidió, por un lado, con el auge de la explotación minera; por otro, tuvo por trasfondo una situación entretejida de toda suerte de amenazas e inquietudes, ante todo consiguientes a las invasiones repetidamente atestiguadas por las fuentes⁴². A este respecto, el hecho mismo de que muchas monedas, posiblemente acuñadas bajo Adriano lleven la leyenda «*restitutor Hispaniae*»⁴³ hace pensar en que, ya a lo largo de las primeras décadas del Principado, la Península fue involucrada en acontecimientos que afectaron su seguridad, pero cuya envergadura, esto dicho sea de paso, lamentablemente no conocemos.

Dejar expuesta a toda clase de riesgos una región muy extensa, y asimismo amenazada, además de endémicamente rebelde, a primera vista podría aparecer singularmente paradójico.

No obstante, lo ocurrido no afectó, en definitiva, la intensa labor llevada a cabo en los establecimientos mineros, de manera que los recursos ibéricos, diríase que casi inagotables, fueron aprovechándose por lo menos hasta principios del siglo V d. C., tal como lo comprueba, entre otros, el testimonio de San Agustín⁴⁴.

El comercio de minerales procedentes de la Península, sin lugar a dudas, alcanzó su apogeo en la época a la que estoy refiriéndome. Pudo disfrutarse, para fomentarlo, de los recursos brindados por el sistema fluvial, en cuanto, según se nos dice, los ríos de más abundante caudal podían remontarse por millas y millas tierra adentro, en ocasiones inclusive por navíos de gran calado, a juzgar por lo que escriben Estrabón⁴⁵ y Plinio⁴⁶.

⁴¹ Véase *Historia de la España romana*, cit., Madrid, 1980. Al respecto, véase también P. LE ROUX: *Exploitations minières et armée romaine: essai d'interprétation*. El ensayo fue leído con ocasión del Congreso Minero que tuvo lugar en Madrid del 24 al 28 de octubre de 1985, siendo promovido por la Universidad Complutense y el Ateneo Tolosano, bajo los auspicios del Ministerio español de Cultura y el CSIC. Las Actas de esa Reunión se encuentran en imprenta, a cargo del propio Ministerio de Cultura.

⁴² *Vita Severi*, 2, 3; CIL, II, 1120; 2015.

⁴³ A. TOVAR y J. M. BLÁZQUEZ: *Historia*, cit., p. 129.

⁴⁴ *Ep.*, 50.

⁴⁵ III, 3, 4.

⁴⁶ III, 21.

Servían al objeto también las pleamares, sobre todo en las costas del mediodía ⁴⁷. Tampoco faltaban puertos fluviales, así como sitios por donde transitaban los metales aprovechando el entramado de caminos y calzadas creados por los ingenieros de Roma.

El hecho de que, tal como pone de manifiesto Thouvenot tratando de la *Hispania Baetica* ⁴⁸, casi no nos han quedado vestigios de antiguos poblados mineros (por supuesto que hubo excepciones, como fue el caso de los restos ubicados no muy lejos del Cerro Salomón, en la provincia de Huelva), quizá a su manera compruebe que, por lo general, las condiciones de vida y laborales de los infelices que allí trabajaban debían de ser infrahumanas.

Cabe decir, por otro lado, que ello precisamente nos induciría a sacar la conclusión que la decadencia de muchos poblados se debió a que allí, hecha salvedad por las excavaciones de las que a menudo nos quedaron huellas imponentes (bastaría con recordar el paisaje sugestivo de las Médulas, cerca de León), y una primitiva refinación del material extraído, no tenían lugar otras actividades de envergadura, que de practicarse, hubieran promovido el afianzamiento de las comunidades mineras.

Consta, en realidad, que los metales eran traídos a talleres itálicos, donde se les sometía a un tratamiento mucho más sofisticado y definitivo, así como no exento de adulteraciones, según ocurrió al minio de Almadén, conforme el relato pliniano ⁴⁹.

En cuanto a la ruta de los metales, cruzando el Tirreno, no quiero meterme aquí en el lío intrincado de un análisis que trate de explicar pormenorizadamente el fenómeno, además por ser esto un temario que acabo de acometer.

Tengo la sospecha, en todo caso, que tampoco otros colegas hayan profundizado el asunto, de manera que tal vez bajo varios aspectos continúe siendo apropiado el comentario de don Alberto Balil quien, precisamente hace veintisiete años, lamentaba que faltase todavía un «*estudio de conjunto y debida minuciosidad sobre el comercio hispánico*» ⁵⁰.

Aquí únicamente quiero señalar unos cuantos hallazgos y testimonios de los que posiblemente se infiera que los minerales llegaban a Italia no sólo recorriendo la ruta más tradicional, esto es Cartagena (o Cádiz)-Baleares-Estrecho de Bonifacio-Ostia, sino a veces siguiendo un itinerario de pequeño cabotaje, lo cual implicaba costear Cataluña, el Golfo de León y, a continuación, Provenza, Liguria y Etruria, sin que necesariamente tuviesen el puerto de Roma como destino final.

Así es, por ejemplo, por el galápago hallado cerca de Marsella, igual que por los lingotes, bien recuperados en aguas francesas, cerca de la tierra firme

⁴⁷ STRABO: III, 1, 9; III, 24.

⁴⁸ Véase *Essai sur la province romaine de Betique*. París, 1940, p. 377.

⁴⁹ XXXIII, 118.

⁵⁰ En *Hispania y Ostia*, AEA, XXXIII, 1960, p. 215.

(trátase de las *massae plumbae*, ya objeto de exhaustiva investigación por parte de Claude Domergue)⁵¹, bien descubiertos a bordo del barco mercante hundido en las proximidades de la isla del Giglio, en el archipiélago toscano, que en su día llamó la atención de Giovannangelo Camporeale⁵².

Además, no faltan razones para pensar que posiblemente se diera lugar en Etruria a cierta al menos ruda y parcial refinación del oro ibérico aparecido, si bien en pequeñas cantidades, cerca de Massa Marittima (en la comarca de Grosseto), donde sabemos que ese metal no se extraía (ni tampoco, dicho sea de paso, en otras zonas de la región); es posible que el material hallado procediese de otra vertiente mediterránea, y más precisamente la hispana, en opinión de Bernard Bouloumié⁵³.

Por otra parte, bien los hallazgos a los que ya hice referencia, bien los testimonios que a continuación voy a citar, siendo éstos referidos a la época republicana tardía y al imperio, aún más parecen poner de manifiesto la existencia de una antigua ruta costera, cuya importancia, al margen del interés, indudablemente superficial, recién manifestado por los estudiosos⁵⁴, creo que merecería ser investigada con mayor cuidado.

Ahora bien, no solamente las fuentes epigráficas mencionan un «*plumbarius*» de *Tarraco*⁵⁵, sino que un rescripto del emperador Constantino, remontrándose al año 324 d. C. hace referencia a «*navicularii*» y «*naves*» provenientes «*ex quocumque Hispaniae litore*», expresión que podría interpretarse en el sentido de que incluso hubo puertos del norte ibérico en los que se apoyaron rutas costeras, sin que pueda excluirse en absoluto que las «*naves*», además de productos alimenticios y toda clase de mercancías, también llevaran minerales⁵⁶.

Ni creo que esté equivocado suponer que incluso a los metales y a la posible ruta de pequeño cabotaje hubiera deseado aludir Plinio, a la hora de escribir la frase siguiente: ... *a Gadibus Hispaniae et Galliarum circuitu, totus hodie navigatur occidentis*⁵⁷...

De lo que precede, desde luego, no sería acertado sacar la conclusión que por cierto existió una ruta en el Norte del Tirreno, ni que se la aprovechó sistemáticamente para trasladar el oro, la plata y demás metales de Iberia a talleres ubicados, supuestamente, no sólo en las inmediaciones de Roma. Sin embar-

⁵¹ «Les lingots de plomb romaines du Musée Archéologique de Carthagène et du Musée Naval de Madrid», en *AEA*. 1966, p. 41 y ss.

⁵² «Gli Etruschi e le risorse minerarie: aspetti e problemi», en *Actas del Congreso Minero de Madrid*, cit.

⁵³ «Les sources complémentaires d'approvisionnement des métaux de l'Etrurie orientale et archaïque», en *Actas del Congreso Minero de Madrid*, cit.

⁵⁴ Aquí se remite en particular al breve comentario contenido en el amplio estudio de don JOSÉ MARÍA BLÁZQUEZ sobre la economía ibérica (*Economía de la Hispania romana*, Bilbao, 1978, pp. 422, 431).

⁵⁵ CIL, II, 6108.

⁵⁶ *Cod. Theod.*, XIII, V, 5 (324 d. de C.).

⁵⁷ NH, IV, 167.

go, sí hay razones suficientes como para opinar que merezca la pena profundizar el tema.

Al cabo, quedan por desvelar muchos misterios en lo que a la explotación de las minas hispanas se refiere, y al respecto no puede descartarse que el futuro, quizá poniendo en entredicho apreciaciones hasta la fecha casi nunca cuestionadas, pueda encerrar alguna sorpresa. Lo cual, de parte de quien escribe, más que una hipótesis, quiere ser un deseo sincero y, así al menos lo espero, compartido.

